

FALLO

Que el conflicto jurisdiccional ha de decidirse en favor de la Hacienda Pública y, en consecuencia, procede resolver en el sentido postulado por la Delegación de Hacienda de Gijón.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, Magistrados.—Publicada en el mismo día de la fecha.

Corresponde finalmente con su original. Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 21 de diciembre de 1993.

1153 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993 recaída en el conflicto de jurisdicción número 16/1993-T, planteado entre la Administración del Estado y la Audiencia Provincial de Málaga.

Yo, Secretario de Gobierno,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 16/1993-T se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, Vocales, el suscitado entre la Administración del Estado y la Audiencia Provincial de Málaga, en juicio de interdicto de obra nueva, seguido a instancia de «Grúas y Transportes Raimundo Rodríguez, Sociedad Anónima», contra «Guamar, Sociedad Anónima», y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Antecedentes

Primero.—El 14 de mayo de 1993, el Gobernador civil de Málaga requirió a la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta, para que se inhiba del conocimiento del interdicto de obra nueva, a la sazón pendiente de apelación, interpuesto por la parte actora, requerimiento que sustenta en los siguientes antecedentes:

1.º El día 3 de abril de 1992, la entidad mercantil «Grúas y Transportes Raimundo Rodríguez, Sociedad Anónima», presentó demanda de interdicto de obra nueva contra la Administración del Estado y la contratista «Guamar, Sociedad Anónima», que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4, que, con fecha 6 de abril siguiente, ordenó la paralización de la obra pública en ejecución, consistente en la construcción de una pasarela peatonal en el punto kilométrico 233,300 de la CN-340, de Barcelona a Cádiz. En síntesis, y como fundamento de su pretensión, la entidad interdictante alegaba la invasión de terrenos de su propiedad, sin que los mismos hubiesen sido previamente expropiados o adquiridos por la Administración.

2.º Como consecuencia de la prueba practicada, se comprobó que en el año 1978 el Ayuntamiento de Málaga expropió a «Naves Comerciales, Sociedad Anónima», entonces propietaria de los terrenos ahora afectados una superficie de 1.800 metros cuadrados, dentro del proyecto denominado «Nueva carretera. Autopista de la ronda Oeste de Málaga. Tramo: Polígono de la Alameda-Azucarera», levantándose, en su momento, el acta previa de ocupación, previa citación de los propietarios, constituyéndose el depósito previo a la ocupación, la que se llevó a cabo en la superficie total expropiada, todo ello dentro de la tramitación de urgencia prevista legalmente.

Posteriormente, la sociedad procedió a enajenar a la entidad interdictante una parcela de 1.884,64 metros cuadrados, reconociéndose en la escritura pública de compraventa la expropiación antes referida.

3.º Practicadas las pruebas propuestas por las partes, incluida la del reconocimiento judicial, en la que se comprobó que la obra se estaba ejecutando dentro de la superficie expropiada, por sentencia de 20 de julio de 1992, el Juzgado actuante desestimó la demanda interdictal, mandando alzar la suspensión de la ejecución de la obra, interponiéndose por la

parte actora recurso de apelación, si bien ello no supuso la nueva paralización de la obra al haberse concedido por el Juzgado la ejecución provisional de la sentencia, a petición del Servicio Jurídico del Estado, por auto de 16 de septiembre de 1992.

Como fundamentos jurídicos, el requirente indicó los artículos 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 101 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Considera el requirente que en cuanto el interdicto de obra nueva lleva consigo la paralización de la obra, resulta inadmisibles contra una obra pública, porque va contra el principio de autotutela administrativa.

A la anterior consideración añade que la admisión del interdicto de obra nueva frente a una obra pública supone la intromisión de la jurisdicción civil en un ámbito competencial que le es ajeno, y que, no obstante, la prohibición de plantear interdictos contra la Administración no es absoluta, pues si bien no cabe formular el de obra nueva, sí es posible interponer los de retener y recobrar, pero esto sólo será posible en el terreno de las relaciones privadas.

Con el requerimiento se acompaña fotocopias del acta previa de ocupación, del acta de pago de depósito previo y del acta de ocupación.

Segundo.—La Audiencia Provincial de Málaga, por providencia de 15 de mayo de 1993, recibido el requerimiento, dispuso la suspensión del recurso de apelación hasta la resolución del conflicto y dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal.

A) El Abogado del Estado, después de destacar que en el juicio verbal del interdicto expuso la incompetencia de la Sala para conocer del interdicto, abundó en los razonamientos legales del requerimiento, compartiéndolos, terminando con la solicitud de que la Audiencia Provincial declinase su jurisdicción.

B) La representación de «Grúas y Transportes Raimundo Rodríguez, Sociedad Anónima», alegó que los terrenos expropiados se corresponden con otros situados más al este de su finca y, por supuesto, del lugar ocupado por la obra, añadiendo que este error resulta la documentación que cita, a lo que aduce que el propio Ayuntamiento otorgó licencia de obras, derecho de propiedad que tiene inscrito en el Registro de la Propiedad.

Razona que, como en este caso, la actuación de la Administración se produce por la vía de hecho y sin sustento legal, procede la vía interdictal y, por tanto, es competente la jurisdicción civil.

Igualmente invoca la extemporaneidad del incidente de falta de jurisdicción, pues, además, se planteó y resulta negativamente en la instancia, con lo que se produce excepción de cosa juzgada.

C) El Fiscal estimó que procedía declinar la jurisdicción, ya que del examen de los autos no resulta acreditada la vía de hecho; por lo que se muestra conforme con la inhibición interesada.

Tercero.—La Audiencia Provincial de Málaga, el 4 de octubre de 1993, acordó mantener la jurisdicción, con base en los fundamentos jurídicos que expone:

A) Después de exponer los motivos del requerimiento de inhibición y de pronunciarse sobre la excepción de falta de personalidad del Gobernador, pasó a estudiar los fundamentos del requerimiento.

B) No se acepta que no puedan interponerse interdictos de obra nueva contra la Administración Pública, pues el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa solamente menciona los interdictos de recobrar y retener la posesión por el que el supuesto que contempla es que la Administración ocupase o intentara ocupar la cosa objeto de la expropiación sin cumplir los requisitos que el artículo citado señala, pero por el mismo motivo habría mencionado el interdicto de obra nueva si el supuesto contemplado hubiera sido que la Administración hubiera comenzado a edificar sobre la cosa objeto de la expropiación sin cumplir los requisitos referidos. A ello se añade que los artículos 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 101 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establecen cuando no se pueden admitir interdictos contra las actuaciones de la Administración Pública sin especificar la clase de interdictos, lo que revela que todos pueden interponerse contra ella si no se dan los requisitos que lo impiden cualquiera que sea su clase. Ciertamente la Administración Pública tiene la facultad de ejecutar sus propias resoluciones, pero éstas han de adoptarse con sujeción al derecho y, en el caso que se contempla, el interdicto de obra nueva que motiva el conflicto de jurisdicción no se promueve para impedir que ejecute una resolución suya, sino por una cuestión de hecho, pues la parte demandante sostiene que al construirse el paso peatonal elevado sobre la carretera N-340 se han realizado las excavaciones

para cimentar los pilares o zapatas que lo sostienen ocupando parte de la finca de su propiedad, rebasando el lindero de la zona expropiada; la admisión a trámite del interdicto de obra nueva no ha supuesto la paralización cautelar durante años de las obras del paso peatonal referidas, pues por auto de 16 de septiembre de 1992 se autorizó la ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia acordando alzar la paralización de las obras y si la sentencia hubiera acordado ratificar la suspensión de las mismas, podría haber solicitado la Administración la autorización para continuarlas por seguirse graves perjuicios de la suspensión mediante un proceso incidental.

C) En el caso que se contempla, pero en el interdicto de obra nueva que motiva el conflicto de jurisdicción planteado, la parte demandante no invoca que la Administración haya actuado fuera del ámbito de su competencia o sin sujetarse al procedimiento establecido para acordar la construcción del paso peatonal elevado sobre la carretera N-340, sino una cuestión meramente de hecho, pues afirma que al realizarse las excavaciones para cimentar los pilares o zapatas que sostienen el paso peatonal se ha ocupado parte de la finca propiedad de «Grúas y Transportes Raimundo Rodríguez, Sociedad Anónima», rebasando el lindero de la zona expropiada, cuestión cuyo carácter meramente civil justifica que deba ventilarse por el cauce del interdicto de obra nueva y, de forma definitiva, en el juicio declarativo correspondiente.

Cuarto.—Elevadas las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado.

A) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite el 2 de noviembre de 1993, informando que entiende que es competente para conocer de la cuestión la jurisdicción civil, Juzgado de Primera Instancia número 4 de Málaga, ya que el problema no es el conocer o no la Administración sobre el interdicto de obra nueva, pues ello, en los términos que ésta lo hace, es ajeno a los términos de la actuación administrativa, por nadie discutida, sino un problema de puro hecho, es decir, si la Administración en su actuación ha invadido la finca propiedad de «Grúas y Transportes Raimundo Rodríguez, Sociedad Anónima», más allá de lo obtenido en su actuación legítima.

B) El Abogado del Estado evacuó el trámite el 15 de noviembre de 1993, exponiendo lo siguiente:

1.º Que estima que el conflicto de jurisdicción promovido por la Administración del Estado ha de resolverse a favor de ésta, por los propios fundamentos jurídicos expuestos por el Gobernador civil de Málaga en su escrito de 14 de mayo del año en curso, siendo evidente, no sólo la improcedencia genérica de promover interdictos contra la actuación de los órganos de la Administración realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, sino la específica imposibilidad legal de promover desde luego el de obra nueva para paralizar una obra pública, al implicar a través de la actuación judicial interesada —más de «policía» que «jurisdiccional» propiamente dicha—, una ilegítima intromisión en un ámbito competencial ajeno a la esfera de actuación de los Jueces y Tribunales del orden civil.

2.º Que, a mayor abundamiento y discrepando del criterio del Ministerio Fiscal, estima que el presente conflicto no se suscita porque la Administración del Estado pretenda conocer de un procedimiento interdictal promovido en vía judicial civil, sino para impedir que la ejecución de los actos de la Administración, dictado por la autoridad competente, dentro de un procedimiento legalmente tramitado, se sometan, a petición de un particular, a la revisión y decisión de los órganos jurisdiccionales del orden civil, impidiendo a la Administración ejecutar sus propios actos y, en definitiva, continuar la ejecución de una obra pública, por ser tales cuestiones de competencia exclusiva de la Administración, quedando totalmente sustraídas a cualquier acción interdictal, como de forma contundente se dispone en el artículo 101 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, sin perjuicio del indeclinable derecho de los particulares que se crean afectados por las resoluciones de la Administración de acudir a los Tribunales del orden contencioso-administrativo e impetrar ante ellos la revisión de los actos de la Administración.

Quinto.—Por providencia de 8 de noviembre de 1993, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción señaló para deliberación y fallo el 20 de diciembre del mismo año.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos de derecho

Primero.—Como en el origen del presente conflicto de jurisdicción se encuentra un «interdicto de obra nueva» —así lo ha calificado el actor y, como tal interdicto, se ha tramitado en las instancias judiciales—, previa a la cuestión jurisdiccional, es obligada una consideración acerca de la

naturaleza y objeto de esta modalidad interdictal, pues sólo desde indicado punto de partida podrá darse respuesta a la interrogante de si frente a las «obras públicas» cabe esta vía procesal de modalidad provisoria o cautelar conservativa.

Con el interdicto de obra nueva, a través del cual no se ejercita propiamente una acción posesoria, lo que se trata de impedir es que otro edifique (entendido el concepto edificación en un sentido amplio) perjudicando a tercero en área o terreno que a éste pertenece, obligándole a suspender la obra. Si se examina con detenimiento esta figura se comprueba que mediante ella se trata de obtener una resolución provisional, y así, el procedimiento diseñado por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1.663 y siguientes), consta de dos fases o etapas: En la primera se persigue la suspensión inmediata de la obra, y en la segunda, sumariamente, si procede, se confirma o se levanta la suspensión inicial. La sentencia recaída en el interdicto confirmará o levantará la suspensión provisional de la obra acordada.

No se trata, pues, de un verdadero juicio posesorio y su finalidad genérica es impedir los irreparables daños que pudieran producirse a la definitiva construcción de una obra, pero la inmediata es obtener su suspensión o paralización. Cuando la sentencia interdictal hubiere confirmado la suspensión de la obra, el dueño de la obra podrá pedir —en el juicio declarativo que corresponda— que se declare su derecho a continuarla.

Desde estos principios, plasmados inequívocamente en la regulación procesal del interdicto de obra nueva, ha de partirse para comprender que las leyes, al referirse a los medios interdictales frente a una actuación de la Administración, cita nominativamente los «interdictos de retener y recobrar», pero no el «interdicto de obra nueva» (así, en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa). El argumento a veces utilizado —y de él se ha hecho uso en las consideraciones obrantes en el conflicto jurisdiccional— de que el inciso «además de los medios legales procedentes» sirve para sostener que no está impedido el interdicto de obra nueva frente a la Administración o, desde la postura opuesta, para defender que al no estar citado, está impedido, es por su simplicidad inadecuado. La razón es más profunda y se enlaza directamente con el interés general que la «obra pública» encierra, que no podría consentir que una obra de tal naturaleza quedaría diferida su ejecución a las resultas de un proceso declarativo, abiertos a las vías de los recursos, incluso hasta la más alta instancia judicial, sin otra actuación previa, cautelar o preventiva que un procedimiento instrumental, de «cognitio» limitada. A través del interdicto de obra nueva no se puede conseguir la demolición de la obra, pues para ello deberá acudir al juicio declarativo que corresponda (artículo 1.675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La vía elegida ha sido el interdicto de obra nueva y no los interdictos de retener o el de recobrar, medios jurisdiccionales frente a la Administración cuando ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de expropiación, a fin de que los jueces amparen al interesado, frente a una actuación carente de cobertura legítima, en los términos que dice el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Segundo.—La construcción jurídica de los que impetran que el conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor de la jurisdicción, del orden judicial civil, y la misma resolución de la Audiencia de Málaga que mantiene su jurisdicción, sería aceptable si se estuviera en presencia de un interdicto de retener o de un interdicto de recobrar, como propios procesos posesorios, admisibles frente a la Administración cuando ésta actúa fuera de los cauces legales, esto es, sin haber cumplido los requisitos sustanciales que dice el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, pues en tal evento no podría invocarse legítimamente la regla impeditiva de la vía interdictal y la competencia administrativa para lo que fuera una ilegítima invasión, pues es sabido que frente a la vía de hecho, el particular que la padece está amparado con las acciones para proteger su integridad patrimonial que le confiere el Derecho, y entre ellas, los interdictos de retener y recobrar.

Cierto es que el demandante en el proceso (y apelante en la instancia) invoca como supuesto fáctico un despojo de la posesión (o tal vez, actos que manifiestan la intención de privarle de la posesión), lo que constituiría el presupuesto indispensable para acudir al interdicto de recobrar («recuperandae possessionis») o, en su caso, el interdicto de retener («retinenda e possessionis»). Mas estas vías, efectivas para la protección posesoria, esto es, para mantenerle en la posesión, reintegrándole en ella, si así procediere, no han sido las utilizadas. La cuestión, obviamente, no es de mero «nomen iuris», sino de la distinta naturaleza, finalidad y consecuencias del llamado interdicto de obra nueva y de los interdictos posesorios de retener y recobrar.

La precisión que antecede constituye así una exigencia, decisiva en el ámbito de las «obras públicas», para resolver el conflicto. Bien se comprende que una obra pública no puede inmovilizarse a las resultas, no sólo de medios rápidos como los interdictales, aun con dos instancias,

sino del proceso declarativo que corresponda, que es el medio que la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1.671) pone a disposición del dueño de la obra para que se declare el derecho a continuarla.

Tercero.—Se ha dicho por la parte promotora del interdicto de obra nueva, en su oposición al conflicto, que en la instancia judicial (en la primera instancia), la Administración no negó la jurisdicción del Juez de Málaga, mas aunque esto no fuera así, es lo cierto que la vía de conflicto está abierta en tanto el asunto judicial no haya sido resuelto por auto o sentencia firme o pendiente sólo de casación o de revisión. En el caso de ahora la cuestión pende de la decisión de la Audiencia Provincial, como instancia civil de apelación. El conflicto, pues, ha sido bien planteado.

FALLO

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Gobernador civil de Málaga, en nombre de la Administración del Estado, y la Audiencia Provincial de Málaga, debe resolverse a favor de la Administración Pública, declarando, en consecuencia, que los órganos judiciales carecen de atribuciones para conocer del interdicto de obra nueva que está en el origen del presente conflicto.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1993.

TRIBUNAL SUPREMO

1154 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/93-M, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Getafe y el Juzgado Togado Militar Territorial número 14 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 7/93-M, se ha dictado la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la LOPJ por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Baltasar Rodríguez Santos, don Eduardo Moner Muñoz, don Marino Barbero Santos y don Francisco José Querol Lombardero, Magistrados, pronuncia la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver los que surjan entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, reunida para decidir sobre el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Getafe, en el conocimiento de juicio de faltas número 36/1993, contra don Antonio García Rojas, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 14 de Madrid, en sumario 14-23-1993, por presunto delito del artículo 85 del Código Penal Militar, contra Centinela, siendo Ponente el excelentísimo señor don Baltasar Rodríguez Santos, expresa su parecer en los siguientes términos:

Antecedentes de hecho

Primero.—Por auto de 5 de marzo de 1993, el Juzgado Togado Militar Territorial número 14 decretó la incoación de diligencias previas en averiguación de los hechos ocurridos el día 27 de enero de 1993, sobre las diecisiete horas, en la Escuela de Automovilismo del Ejército del Aire y de las que parecía autor don Antonio García Rojas.

Segundo.—Por comunicación del Juzgado de Instrucción número 16 de Getafe el día 16 de marzo de 1993 se tuvo conocimiento por dicho Juzgado Militar de que la Jurisdicción Ordinaria venía conociendo también los hechos y que se había señalado el día 31 de marzo de 1993 se había señalado la celebración del juicio oral para el conocimiento y resolución de los mismos.

Tercero.—Por auto de 23 de marzo de 1993 del Juzgado Togado Militar Territorial número 14 se acordó requerir de inhibición al indicado Juzgado de Instrucción número 6 de los de Getafe, solicitándole la remisión de actuaciones por considerar que la Jurisdicción Militar era la competente para conocer de los hechos en cuanto que los mismos podrían quedar incluidos en el artículo 85 del Código Penal Militar, contra Centinela.

El Juzgado de Instrucción número 6 de los de Getafe remitió telegrama comunicando que no aceptaba el requerimiento de inhibición planteado y, consecuentemente, formulaba conflicto de jurisdicción, remitiéndose las actuaciones a esta Sala a los fines pertinentes.

Cuarto.—La Sala designó Ponente al excelentísimo señor don Baltasar Rodríguez Santos, y señaló el día 9 de diciembre de 1993, a las doce horas, para deliberación y fallo.

Fundamentos de derecho

Primero.—Partiendo de la base de que los hechos ocurrieron en la puerta principal de la Escuela de Automovilismo del Ejército del Aire, en la que prestaban servicio dos Cabos, servicios éstos que desempeñaban la misión de «Identificación» y de «Seguridad», correspondientes al de «Centinela», como así obra en el informe obrante al folio 55 de las diligencias instruidas por el Juzgado Togado Militar número 4, y que en el artículo 393 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire se dice así: «Se denominan centinelas los componentes de la Guardia que permanecen fijos o efectuando cortos recorridos y cuya misión, por su importancia, pueden requerir el uso inmediato de su arma, actuando en virtud de las órdenes y consignas recibidas y en defensa de su puesto», artículo que viene recogido en el título XVII bajo la rúbrica «De las guardias de seguridad», que coordina en un todo con lo estampado en el artículo 11 del Código Penal Militar al añadir que tienen la consideración de «Centinela los militares que sean componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido», ha de concluirse entendiéndose que lo realizado por el denunciado lo era contra «centinela militar», concepto utilizado en el referido artículo, quedando, como consecuencia, excluido el de «fuerza armada» que conforma el artículo 235 bis del Código Penal vigente.

Segundo.—Leídas las declaraciones obrantes tanto en las diligencias previas incoadas por el Juzgado Togado Militar como por el Juzgado de Instrucción número 6 de los de Getafe y sin perjuicio de la resolución que sobre el fondo en su día se adopte, aparece claro que el denunciado no sólo insultó sino que también forcejeó «teniendo que ser detenido para que no entrara por la fuerza ...», intentando arrebatar la pistola al primero de los comparecientes, por lo que ha tenido que ser esposado ..., teniendo que colaborar con ellos (con la Policía), para introducir a esta persona en el vehículo policial por la fuerza» (folio 5 de las Diligencias del Juzgado Togado Militar), «dándole al declarante (uno de los Cabos), empujones como también a su compañero ..., intentó arrebatar al declarante la pistola reglamentaria, por lo que entre los presentes le redujo por la fuerza, teniendo que proceder a ponerle las esposas» (folio 8 de las mismas), lo que se repite en las realizadas ante el Juez (folio 4). Subsumiendo esta relación fáctica en el tipo contenido en el artículo 85 del Código Penal Militar en el que se configura como delito contra centinela «El que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela ... El que maltratase a obra a un centinela ...», se concluye entendiéndose que en el conflicto planteado la Jurisdicción ha de conferirse a la Jurisdicción Militar por cuanto que, sin perjuicio de que el estado ético del denunciado pueda influir sobre la resolución de fondo, y con independencia de la repercusión que las circunstancias de todo tipo concurrentes puedan tener en su día sobre si sólo hubo «resistencia» o también «maltrato de obra» (como argumenta el Juez de Instrucción para terminar considerando que los hechos tan sólo revisten el carácter de falta del artículo 585.4 del Código Penal por entender que exclusivamente hubo maltrato de palabra), es esta Jurisdicción la competente, sea una u otra la figura que resulte acreditada y con independencia de la pena que pudiera imponérsele sin o con influjo total o parcial de su aparente estado de embriaguez.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la Jurisdicción Militar es la competente para conocer de los hechos incoados en las diligencias previas del Juzgado Togado Militar Territorial número 14 de Madrid quien se remitirán, junto con certificación de esta Resolución, las actuaciones.